



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 049

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2013-00275	GILDARDO PATIÑO RENDON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	1180	14/05/2024	REDIME 3 MESES Y 4 DIAS - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2	3	2011-00538	LUIS ALCIDES CAMARGO TIQUE	HOMICIDIO AGRAVADO	1200	15/05/2024	REDIME 2 MESES Y 11,5 DIAS
3	3	2019-00177	EDUIN FELIPE HERNANDEZ BETANCOURTH	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	1201	15/05/2024	NO REPONE AUTO DEL 15/04/2024 Y CONCEDE APELACION ANTE EL JUZGADO FALLADOR
4	3	2019-00309	RICARDO DE JESUS CASTAÑO UIRREGO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	1150	8/05/2024	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

Se fija el presente ESTADO hoy 29 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 29 de mayo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO  
Secretaria



CUR: 2011-00001 (Acumulado 2010-32713)  
PROCESO No: 2019-00309 - Ley 906 de 2004 - Juz. Esp. / EPC Acacias.  
CONDENADO: RICARDO DE JESÚS CASTAÑO URREGO  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE PERMISO DE 72 HORAS  
INTERLOCUTORIO: 1150

Acacias (Meta), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la autorización para permiso de 72 horas al condenado **RICARDO DE JESÚS CASTAÑO URREGO**.

Lo anterior atendiendo a que el Grupo de Investigación Judicial MEVIL, allega la respuesta que dio a la acción de tutela instaurada ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad impulsada por el condenado.

### ACTUACION PROCESAL

**RICARDO DE JESÚS CASTAÑO URREGO** cumple pena acumulada de **281 meses de prisión**, de conformidad con la decisión adoptada por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, fechada el 29 de enero de 2016, conforme a sentencias:

- Del 21 de febrero de 2011, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de homicidio en concurso con porte de armas, municiones restringido, de las fuerzas armadas o explosivos, por hechos sucedidos en el año 2010.
- Del 13 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa y porte de armas, municiones restringido, de las fuerzas armadas o explosivos, por hechos sucedidos el 02 de julio del año 2010.

En razón de esta ejecución: Viene privado de la libertad desde el **04 de diciembre de 2010**, a la fecha de la presente decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la creación del artículo 68A con las reformas introducidas por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1709 de 2014 y 1773 de 2016 a la Ley 599 de 2000 es necesario establecer la vigencia de la prohibición respecto al registro de condenas dentro de los cinco años anteriores a la pretensión de autorización del permiso de 72 horas.

### COMPETENCIA

De la Competencia: De conformidad con el numeral 5° del artículo (38 o 70) de la Ley (906 o 600) de (2004 o 2000), es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. De otra parte el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida a los Jueces de Ejecución de Penas. Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 70 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, *"la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"* la misma vigente en la actual legislación procedimental, Ley 906 de 2004. Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por el condenado, conforme la documentación allegada. El artículo 146 del Estatuto Penitenciario -Ley 65 del 19 de agosto de 1993- reglamentó la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: *"los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta,*



harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva", el cual se fundamenta en el principio del tratamiento bajo el sistema progresivo.

#### ACLARACIÓN PREVIA

Se hace necesario advertir que el Despacho no estaba considerando en el estudio de la autorización para el permiso de 72 horas y demás temas relacionados, el registro de condenas anteriores a los cinco años, pues consideraba que con fundamento en la sentencia 31568 del 28 de octubre de 2009 de la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Alfredo Gómez Quintero y con interpretación de la Ley 1709 de 2014, tal prohibición cobraría vigencia a partir del año 2019, pues la H. Sala indicó en la citada sentencia:

"9. Adicionalmente, importa recordar que, tal como se afirmó en la sentencia del 8 de julio de 2009 (radicado 31063), el antecedente penal a que hace mención el artículo 68A debe haber ocurrido en vigencia del artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, es decir, que el fallo condenatorio dictado en contra del sentenciado hubiese sucedido con posterioridad al 28 de junio de 2007, pues de no ser así se estaría vulnerando el principio de favorabilidad, en tanto que se extendería los efectos de la norma cuando ésta no se encontraba vigente"

Lo anterior al amparo del principio general de la vigencia hacia el futuro de la norma, es decir expedida la misma, las condenas que registre el justificado en ese momento no son susceptibles de valorarse para actualizar la prohibición, habida cuenta tal disposición limitante no estaba en vigencia, luego entonces es a partir de haber transcurrido cinco años contados desde el momento de la expedición de la norma que surge válida la prohibición.

No obstante, realizado un estudio pormenorizado de la legislación a que hace referencia el artículo 68A, en criterio del Despacho se debe revalidar la posición, previo a ello, las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Deberá el Juzgado hacer la reseña histórica de las Leyes expedidas a partir de la introducción del artículo 68A del código penal o Ley 599 de 2000, a tal efecto la Legislación que introdujo este nuevo artículo lo fue la:

##### Ley 1142 de 2007

**Artículo 32.** La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68A el cual quedará así:

**Exclusión de beneficios y subrogados.** No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. (Resaltas del Juzgado)

Posteriormente se reformó así:

##### Ley 1453 de 2011

**Artículo 28.** El artículo 32 de la Ley 1142 que adicionó el artículo 68A, la Ley 599 quedará así:

**Artículo 68A.** Exclusión de los beneficios y subrogados penales. El artículo 68A del Código Penal quedará así:

**Artículo 68A.** No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.



PARÁGRAFO. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Nuevamente se reforma con la;

**Ley 1474 de 2011**

**Artículo 13.** Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción. El artículo 68A del Código Penal quedará así:

**No se concederán** los subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar a ningún otro beneficio** o subrogado legal, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.**

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

El legislador de 2014 expide la;

**Ley 1709 de 2014**

**Artículo 32.** Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 68A.** Exclusión de los beneficios y subrogados penales. **No se concederán**; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Por último la;

**Ley 1773 de 2016**



**Artículo 4º.** Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6º del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

De las anteriores relaciones legales se puede concluir que desde la publicación de la Ley 1142 de 2007, esto es el 28 de julio de 2007 y hasta el 06 de enero de 2016, fecha de publicación de la Ley 1773 de 2016, la prohibición de los beneficios administrativos y otros relacionados para los condenados que registren condenas dentro de los cinco años anteriores se encuentra vigente, pues absolutamente todas las leyes han mantenido idéntica redacción y prohibición conforme se resaltó y subrayó por el Despacho en cada una de los estatutos relacionados, por ende toda sentencia de carácter condenatoria registrada con fecha de ejecutoria a partir del 29 de julio de 2007 y hasta la fecha, en tanto no sobrevenga otra reforma, se deberá tener como antecedente y por ende como causal de prohibición para el beneficio de permiso de 72 horas.

## PROHIBICIÓN DEL BENEFICIO

Al amparo de la normatividad transcrita se evidencia que el señor URREGO CÁSTAÑO registra una condena proferida el 21 de febrero de 2011 y otra emitida el 13 de junio de 2014, valga acotar, registra antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores, causal que impide conceder la autorización para el permiso de 72 horas, a continuación se relacionan, nuevamente las condenas.

- Del 21 de febrero de 2011 (quedó ejecutoriada el 01 de marzo de 2011 Fl. 16 Cdn. Jdo Conocimiento.), emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de homicidio en concurso con porte de armas, municiones restringido, de las fuerzas armadas o explosivos, por hechos sucedidos en el año 2010.



- Del 13 de junio de 2014 (quedó ejecutoriada en el mismo acto ante la no interposición de recursos), emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa y porte de armas, municiones restringido, de las fuerzas armadas o explosivos, por hechos sucedidos el 02 de julio del año 2010.

**CONSIDERACIONES DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY 65 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS**

Que para efectos del permiso de 72 horas se deben acreditar a más de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los de la Ley 504 de 1999 y el Decreto 232 de 1998 que son los siguientes:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado, en otro proceso penal o contravencional.
3. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
4. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
6. El numeral segundo del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delictuales. Al respecto se allegó comunicación del Ejército Nacional, indicando que el aquí condenado no registra información que lo vincule con organizaciones delictivas.
7. El numeral tercero del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
8. El numeral quinto del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

**1.- Estar en fase de mediana seguridad.** Así lo certifica el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, en el concepto No. 2854621, con acta 148-061-2023 del 13 de diciembre de 2023.

**2.- El artículo 29 de la Ley 504 de 1999, modificó este numeral así: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** Entre físico y redimido ha descontado lo siguiente:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	161	03.0
Redención reconocida	045	07.1
<b>Total</b>	<b>206</b>	<b>10.1</b>



Acredita un tiempo de **206 meses y 10.1 días**, tiempo superior al setenta por ciento de la pena acumulada de **281 meses de prisión**, lo que equivale a **196 meses y 21 días**; luego es evidente su cumplimiento.

**3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

De la lectura del registro de antecedentes y anotaciones emitida por la Policía Nacional, del justiciado **RICARDO DE JESÚS CASTAÑO URREGO** se evidencia que fue condenado el por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, por el delito de Homicidio agravado y Hurto Calificado, a la pena de 18 años de prisión.

Registra anotación de condena por el delito de homicidio por el Juzgado 8 de Medellín, indicando que el Juzgado 01 de Ejecución de Penas de Popayán readecuo la pena en 13 años y 06 meses. Se ordenará oficiar a esas entidades para que informen respecto a requerimiento por este delito.

De igual manera, en la consulta de la página de la rama Judicial se evidencia el proceso 05001600020620106087000, que está siendo llevado por el JUZGADO 035 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

Registra una orden de captura vigente del 21 de enero de 1998 de la Fiscalía Delegada por el delito de porte ilegal de armas. Ciudad de expedición Medellín Antioquia. Y una medida de aseguramiento vigente con oficio del 04 de diciembre de 2010 dictada por el Juzgado 02 Penal Municipal de Medellín dentro del radicado 201032764633.

Impedimento de salida del país homicidio Fiscalía Seccional Unidad Especializada de Seguridad Pública de Medellín proceso 160427.

Proceso 166058, Fiscalía Seccional Unidad Especializada, Medellín, violación al decreto 2266 de 1991.

Proceso 158457, Fiscalía Seccional Unidad Especializada, Medellín, violación al decreto 3664 de 1988.

Implica lo anterior que como lo señala la normatividad indicada es improcedente conceder autorización para el permiso de 72 horas, hasta que no se determine si esta requerido por alguno de los registros reportados.

**4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías - Meta, certifica que el sentenciado no ha sido investigado por fuga de presos, durante su estadía en ese establecimiento.

**5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

De la cartilla biográfica se extracta cumplido este requisito.



6.- El numeral segundo del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

Del Oficio SIJIN-GRAIC-3.1 suscrito por el Jefe Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional, mediante el cual da respuesta a la acción de Tutela 50006 3153 001 2024 00086 00, que tramita el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, informa: "...que una vez consultada la matriz de actores criminales que delinquen en la MEVIL, no se halló información del señor Ricardo de Jesús Castaño Urrego identificado con cédula No 71052022..." por lo que se cumple con este requisito.

7.- El numeral tercero del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias – Meta, certifica que el sentenciado no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

8.- El numeral quinto del artículo primero del Decreto 232 de 1998, adicionó los requisitos así: Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Con la documentación se allegó informe sobre verificación al domicilio ubicado CARRERA 63 n° 33 – 60 BARRIO DITAIRES, ITAGUI, ANTIOQUIA, habiendo sido atendida la diligencia por el Señor JUAN FERNANDO TAMAYO BUSTAMANTE, quien se identificó como amigo del penado.

Ante el incumplimiento de uno de éstos requisitos para autorizar el otorgamiento del permiso de 72 horas, referente a que no existan antecedentes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Se requiere a la Escribiente del Centro de Servicios asignada a este Despacho, para que dirija las solicitudes a las entidades competentes conforme a lo solicitado en las providencias, en especial cuando se estudian los permisos de 72 horas; si el Juzgado requiere verificar si el condenado se encuentra vinculado con organizaciones delincuenciales, abstenerse de solicitar antecedentes y anotaciones actualizadas y consolidadas a nivel nacional.

2.- Por el centro de servicios oficiar a las entidades que más adelante se relacionan para que informen si el señor RICARDO DE JESÚS URREGO CASTAÑO C.C. No. 71.052.622, es requerido por tales autoridades:

✓ Al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, delito de Homicidio agravado y Hurto Calificado, a la pena de 18 años de prisión. OK

✓ Al Juzgado 08 de Medellín condena por homicidio, indicando que el Juzgado 01 de Ejecución de Penas de Popayán readecuó la pena en 13 años y 06 meses. Oficiar a las dos entidades para que informen respecto a requerimiento por este delito. OK

✓ Proceso 05001600020620106087000 radicado ante el JUZGADO 035 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) OK

✓ Orden de captura vigente del 21 de enero de 1998 de la Fiscalía Delegada por el delito de porte ilegal de armas. Ciudad de expedición Medellín Antioquia. OK



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Medida de aseguramiento vigente con oficio del 04 de diciembre de 2010 dictada por el Juzgado 02 Penal Municipal de Medellín dentro del radicado 201032764633.

2010 327 13 64 633

Impedimento de salida del país homicidio Fiscalía Seccional Unidad Especializada de Seguridad Pública de Medellín proceso 160427.

Proceso 166058 Fiscalía Seccional Unidad Especializada, Medellín, violación al decreto 2266 de 1991.

Proceso 158457 Fiscalía Seccional Unidad Especializada, Medellín, violación al decreto 3664 de 1988.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la autorización para el permiso administrativo de 72 horas, a favor del condenado **RICARDO DE JESUS CASTAÑO URREGO**, por expresa prohibición conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, específicamente en el acápite prohibición del beneficio.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



P4  
166

NUR 2017-80070 (acumulado 2018-00132)  
PROCESO 2019-00177 - Ley 906 de 2004 - Juz. Esp.  
CONDENADO EDUIN FELIPE HERNÁNDEZ BETANCOURTH  
DELITO HOMICIDIO TENTADO, PORTE ILEGAL ARMAS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR  
AGRAVADO  
ASUNTO DECIDE RECURSOS  
INTERLOCUTORIO 1201

Acacias (Meta), quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Decidir el recurso de reposición que en subsidio al de apelación, ha formulado el sentenciado EDUIN FELIPE HERNÁNDEZ BETANCOURTH, contra el auto-interlocutorio número 0971 de fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual le fue negada la libertad condicional.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia impugnada se encuentra ajustada a los derroteros legales o si por el contrario son razonados, legales y fundados los argumentos del disenso y, a la par con ese estudio, adoptar la decisión que corresponda.

### LA DECISION RECURRIDA:

Mediante la decisión atacada, se negó a EDUIN FELIPE HERNÁNDEZ BETANCOURTH la libertad condicional prevista en el art. 64 del Código de las Penas, modificado por el art. 5° de las Ley 890 de 2004 y posteriormente por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, atendiendo a la valoración negativa que obtuvo su conducta.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El condenado muestra su inconformidad con esta decisión, anunciando que se le sigue recriminando y juzgando por su conducta penal, sin tener en cuenta su ejemplar comportamiento y avance en su proceso de resocialización, que permiten suspender el tratamiento penitenciario, por lo que insiste en que cumple con los requisitos para que se le otorgue este paliativo liberatorio.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La decisión cuestionada se impartió conforme lo dispuesto en lo regulado por los parámetros del código penal, específicamente en lo que corresponde a la libertad condicional, según los presupuestos del artículo 64, últimamente modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y en el cual se indica, que además de observar el cumplimiento del aspecto objetivo, cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, se debe observar, entre otros aspectos; "... la valoración de la conducta punible, ..."

Frente a la valoración de la gravedad de la conducta que puede hacer el juez de ejecución de penas con el fin de conceder beneficios liberatorios a los condenados, como lo es la libertad condicional, es menester recordar que, ello está establecido en el artículo 64 del C.P. como un beneficio alternativo a la pena de prisión intramural, que el Estado le otorga a un condenado en la última fase de su condena, para que continúe este con el cumplimiento de la misma pero en libertad.

Es por ello, que para hacerse acreedor a tal prerrogativa, el sentenciado debe cumplir tanto con los requisitos de tipo objetivo como subjetivo estipulados en el mencionado artículo, siendo los primeros, haber cumplido a la fecha de la solicitud las tres quintas (3/5) partes de la pena y tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y el segundo, el demostrar un arraigo familiar y social; pero adicional a ello, la norma también previó un requisito adicional y es



el de la valoración de la gravedad de la conducta delictual del condenado por parte del juez de ejecución de penas, por cuanto no todos los delitos afectan de la misma manera al conglomerado social, sin que con ello se quiera decir que este funcionario está realizando un nuevo juicio jurídico del comportamiento del condenado que se pueda traducir en una violación del principio de *non bis in idem*.

Así mismo, sobre el otro aspecto sustento de la negativa del subrogado penal y que es objeto de censura, le corresponde al juez de penas realizar un análisis de la conducta ejecutada por el sentenciado, en aspectos tales como su naturaleza, forma como se ejecutó y su trascendencia social; al igual que el comportamiento procesal y carcelario, para que en el examen en conjunto se puedan establecer elementos de juicio necesarios para fundamentar o no, el pronóstico de readaptación social y con ello, la necesidad de suspender el tratamiento penitenciario.

Dicho de otra forma, debe el Juez de penas valor la conducta punible para efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional en aspectos tales del cómo, del cuándo, la formas y demás aspectos en que se desarrolló la actividad criminal encaminada tendientes a lograr el fin ilícito, estudio inescindible que se extrae de la sentencia condenatoria, ya que tales aspectos determinan la personalidad del condenado, la exposición de peligro o lesión en que mantuvo el bien o los bienes jurídicos afectados y que el Estado se encuentra en la obligación de proteger, y lo peligroso que dicho actuar pone en entredicho la seguridad del tejido social como elemento estructural de la comunidad, para de allí concluir si se hace o no necesario continuar por vía de prevención general, ya no especial, la ejecución de la pena impuesta en un medio cerrado de intervención o control penitenciario inmediato, aspecto subjetivo diferente pero relacionado al valorado por el(a) operador(a) judicial de conocimiento al momento de emitir la condena, tal y como fue condicionado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 a la que hace referencia el recurrente, que al respecto señaló:

*Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Subraya el despacho)*

Entonces, si bien es cierto debe tenerse en cuenta los parámetros de la observancia de buena conducta en el establecimiento penitenciario que hace parte del proceso resocializador de los condenados y el avance que del mismo obtenga, estas solas circunstancias por se, no resultan suficientes para concluir que se puede suspender el tratamiento penitenciario, pues eso sería tanto como desconocerse la valoración de todas las facetas de la conducta punible realizada, con miras a establecer la concesión del subrogado de la libertad condicional.

No desconoce el Juzgado que el sentenciado HERNANDEZ BETANCOURT ha dado muestras de un significativo avance en su proceso de resocialización al encontrarse en la fase de "mediana", hecho que no significa que automáticamente lo ubica dentro de los destinatarios de este beneficio, pues se debe esperar como continúa ese avance y si se mantiene en el mismo de manera eficaz como muestra de su preparación para retornar a la libertad, y debe ser así, que esta valoración de conducta por la que se emitió condena se pondere con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor.

De esa manera, es evidente que tanto la Ley como la jurisprudencia han aceptado que el juez de ejecución de penas tenga en cuenta la gravedad de la conducta punible de un condenado, a fin de poder establecer si este es o no merecedor, desde todo punto de vista, de poder disfrutar del subrogado penal de la libertad condicional, pero limitando



dicha valoración, a lo que al respecto haya dicho el Juez de conocimiento, al momento de proferir sentencia condenatoria.

En síntesis, esta valoración de la conducta penal que la norma exige debe hacer el Juez de Penas al momento de estudiar este paliativo liberatorio se encuentra reglado; y, tal y como señala el art. 230 de la Carta Política, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley y de la constitución; lo cierto es que sus argumentos no resultan suficientes para concluir que se hace merecedor a disfrutar de la libertad condicional pretendida; debiéndose continuar con la ejecución de la pena, de manera intramural.

Atendiendo entonces que el pronóstico negativo referente a la valoración de la conducta punible, fue el factor determinante para negar el paliativo liberatorio, este Despacho, no revocará, modificará o adicionará, por vía del recurso de reposición la providencia impugnada.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 478 de la Ley 906 de 2004, y por el centro de servicios previo el trámite correspondiente, remítanse vía correo electrónico las diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 15 de abril de 2024, mediante la cual le fue negada la libertad condicional a EDUIN FELIPE HERNÁNDEZ BETANCOURTH, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Previo el trámite correspondiente, conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR: 2009-80018  
 PROCESO No: 2011-00538  
 Ley 906 de 2004 -- Juz. Cto.  
 CONDENADO: LUIS ALCIDES CAMARGO TIQUE  
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
 ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENAS  
 INTERLOCUTORIO: 1200

Acacias (Meta), quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **LUIS ALCIDES CAMARGO TIQUE**, quien cumple pena de **324 meses y 18 días de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **22 de mayo de 2009**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

19082766 con 520 horas en trabajo, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

19185024 con 624 horas en trabajo, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2024.

Las 1144 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 11.5 días (1144/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	179	22.00
Redención reconocida	39	03.75
Redención por reconocer	02	11.50
<b>Total</b>	<b>220</b>	<b>37.25</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>221</b>	<b>07.25</b>

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **LUIS ALCIDES CAMARGO TIQUE** redención de pena equivalente a **2 meses y 11.5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación; contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR: 2008-00654  
PROCESO No.: 2013-00275  
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias  
CONDENADO: GILDARDO PATIÑO RENDÓN  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA  
INTERLOCUTORIO: 1180

Acacias (Meta), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **libertad por pena cumplida** impetrada por el condenado **GILDARDO PATIÑO RENDÓN**, conforme a la documentación allegada.

### ACTUACION PROCESAL

En providencia de fecha 22 de abril de 2015, este Despacho decreto la acumulación jurídica de la sentencia proferida dentro de los radicados 2008-00230 y 2008-00654. Habiéndose impuesto un quantum punitivo definitivo de **240 meses de prisión**.

1.- Fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Líbano – Tolima, mediante sentencia del 15 de julio de 2010, a la pena de 80 meses de prisión, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado. Le fueron negados los subrogados penales.

2.- Fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales – Caldas, mediante sentencia del 7 de julio de 2009, a la pena de 170 meses y 20 días de prisión, por el delito de acceso carnal violento agravado. Le fueron negados los subrogados penales. Apelada la sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, en proveído del 20 de mayo de 2011.

En relación con este proceso ha estado privada de la libertad desde el **16 de junio de 2008**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

19127262 con 624 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

19176088 con 624 horas en trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2024.

19208909 con 264 horas en trabajo, durante el 1 de abril al 8 de mayo de 2024

Las 1512 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses y 4 días (1512/16 factor trabajo)**.

**LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**



Se encuentra privado de la libertad desde el **16 de junio de 2008**, ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descontado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	190	28.00
Redención reconocida	47	04.00
Redención por reconocer	03	04.00
<b>Total</b>	<b>240</b>	<b>36.00</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>241</b>	<b>06.00</b>

Resulta necesario resaltar que la redención de pena concedida en el día de hoy fue determinante para llegar a la situación jurídica de la cual goza el condenado en la fecha.

Se tiene entonces que **GILDARDO PATIÑO RENDON**, ha cumplido un total de 241 meses y 6 días, tiempo que supera la pena acumulada irrogada de 240 meses, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida.

**Se advierte que no hubiese sido posible obtener los guarismos arrojados, de no ser por la redención de pena concedida en esta oportunidad con ocasión a los certificados de cómputo allegados por el centro carcelario.**

Como consecuencia de lo anterior se decreta la extinción de la sanción penal y se dispone la libertad inmediata conforme lo señalado en precedencia, para lo cual se oficiará al centro de reclusión que lo custodia, y de ser requerido por otro proceso judicial, deberá ser puesto a disposición de quien lo solicita.

Finalmente, por intermedio del centro de servicios administrativos, ofíciase a las autoridades competentes como también a la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento esta decisión y a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación indicando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se ejecutó simultáneamente con la pena de prisión, en los términos del artículo 53 del código penal. Y a la Fiscalía General de la Nación en los términos del artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso al juzgado sentenciador.

Ahora, como la condena impuesta al señor **GILDARDO PATIÑO RENDON** dentro de la presente actuación no se encuentra vigente, y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias — Meta, no cuentan con el aplicativo Justicia Siglo XXI; es decir, no aparecen los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, deberá remitirse copia de la presente decisión a los Juzgados que conocieron del proceso y cuenten con el mencionado aplicativo de registro, para que si así lo disponen, realicen el trámite de ocultamiento de la información visible al público del sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial.

Lo anterior, atendiendo lo considerado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 16 de agosto de 2023, radicado 36975, en la que reiteró que es jurídicamente viable el ocultamiento de los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, solo en aquellos casos en los que el interesado acredita que se declaró a su favor la extinción de la pena.

*«Significa lo anterior, que procede aplicar la regla establecida por la Sala de Casación Penal para aquellos casos en los que se haya declarado extinguidas las penas, bien sea por*



prescripción o por liberación definitiva. Así lo expresó la Sala en el auto CSJ AP, 19 ago, 2015, rad. 20889.

«Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa».

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Acacias (Meta),

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER al condenado **GILDARDO PATIÑO RENDON** redención de pena equivalente a **3 meses y 4 días**.

**SEGUNDO:** CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **GILDARDO PATIÑO RENDON**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto en consecuencia expídase boleta de libertad a su favor. De ser requerido por otro proceso judicial póngase a su disposición.

**TERCERO:** DECRETAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, de conformidad a lo razonado en la motivación de esta providencia. Emitase los comunicados aludidos en la parte considerativa.

**CUARTO:** En firme esta decisión remítase el expediente al juzgado sentenciador para lo de su cargo. Informar de esta determinación al Juzgado 1 Homólogo de Armenia - Quindío, indicando que las diligencias se remitieron al Juzgado sentenciador.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACION** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ERGR